

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 13 DE ABRIL DE 1998

Nº23,520

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 34

(De 6 de abril de 1998)

" POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE PRESENTACION DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS." PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 89

(De 7 de abril de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION A LAS ASOCIACIONES DE CULTOS NO CATOLICOS CON PERSONERIA JURIDICA, PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS." PAG. 9

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 55

(De 7 de abril de 1998)

" POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TITULOS Y CREDITOS EXPEDIDOS POR LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 12

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 16

(De 11 de febrero de 1998)

" DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DEL SEÑOR CIRO NORIEGA QUINTERO, EN SU CALIDAD DE CONSUL GENERAL DE PRIMERA CATEGORIA EN EL CONSULADO DE PANAMA EN HONG KONG." PAG. 14

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA

ACUERDO Nº 14

(De 10 de febrero de 1998)

" POR EL CUAL SE TRANSFIERE LA PARTIDA Nº 980 PROGRAMA DE INVERSIONES JUNTAS COMUNALES A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA." PAG. 15

ACUERDO Nº 34

(De 10 de marzo de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nº 23 DE 25 DE ENERO DE 1994, " POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NOMENCLATURA DE LAS VIAS DE CORREGIMIENTO DE CURUNDU." PAG. 17

ALCALDIA MUNICIPAL

DECRETO Nº 115

(De 3 de abril de 1998)

" POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MORALIDAD CON MOTIVO DE LA SEMANA SANTA." PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**DECRETO EJECUTIVO Nº 34**

(De 6 de abril de 1998)

Por el cual se establecen las reglas de presentación de los
Registros de Contabilidad y Estados Financieros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997, modificó algunas disposiciones del Código de Comercio, especialmente las concernientes a los libros y registros de contabilidad que deben llevar los contribuyentes comerciantes en la realización de sus actos mercantiles.

Que para una mejor aplicación del citado Decreto Ley por parte de las autoridades competentes, se hace necesario establecer las reglas pertinentes a la preparación o presentación de los datos que se consignan en dichos registros.

DECRETA:**ARTICULO 1.- Registros de Contabilidad.**

Se entiende por registros de contabilidad: los libros, mecanismos o medios autorizados para anotar o asentar todas las transacciones que afecten los activos, pasivos, patrimonio ingresos y egresos, así como la respectiva naturaleza de los actos que constituyen la causa de los mismos, realizados diariamente y/o de manera eventual o esporádicos.

ARTICULO 2.- Registros Indispensables.**a). De los Comerciantes:-**

Los comerciantes llevarán los registros indispensables de contabilidad: Diario y Mayor.

Además, las sociedades comerciales llevarán un Registro de Actas y un Registro de Acciones y Accionistas o de las Cuotas o Aportes de Participación Patrimonial o Social.

b). De los que ejercen profesiones u oficios:-

Registro de Ingresos y Egresos.

Las personas que trabajen en profesiones u oficios de manera independiente están obligadas a llevar un registro de contabilidad detallado de todos los ingresos y egresos ocurridos durante el año gravable producto de los servicios personales que presten, así como de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio.

También se podrán llevar registros auxiliares, pero en ningún caso éstos podrán desvirtuar los hechos, montos y naturaleza de los actos consignados en los registros indispensables.

ARTICULO 3.- De la facturación o instrumentación y correspondencia.

La facturación o instrumentación, documentación y correspondencia que sustenten las transacciones consignadas en los registros de contabilidad, podrán realizarse y/o conservarse en el idioma en que se originan.

No obstante, el sistema de archivo tecnológico que se utilice, los originales de los documentos mencionados deberán reposar en los archivos del comerciante, en lugar seguro, hasta que puedan ser depurados de conformidad con las reglamentaciones legales que dicte el Órgano Ejecutivo o leyes pertinentes.

ARTICULO 4.- Clases de registros.

Serán admisibles los registros de contabilidad realizados manualmente en libros o por medios electrónicos o tecnológicos, tales como microfilmación, sistema óptico, sistema magnético o por cualquier otro medio, siempre y cuando puedan ser impresos y que estén autorizados por la Ley.

ARTICULO 5.- Forma de llevar los registros contables.

Toda persona natural o jurídica que realice actividades que generen renta de fuente panameña, aun cuando sean exentas o exoneradas, está obligada a llevar sus registros de contabilidad en la forma establecida en este Decreto, indicando clara y precisamente sus operaciones comerciales o actividades profesionales u oficio, así:

- 1.- En orden cronológico, indicando las fechas en que se realicen las transacciones o se afecten los períodos.
- 2.- En idioma español.
- 3.- En moneda de curso legal o comercial en Panamá.
- 4.- Indicando el monto de cada transacción de comercio, servicio profesional u oficio realizado.
- 5.- La naturaleza y/o identificación del mismo.
- 6.- Ajustándose a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de aplicación en la República de Panamá.
- 7.- Las reversiones, correcciones de errores u omisiones deberán quedar claramente establecidas e identificadas como tales.
- 8.- Requerir los servicios de un profesional de la contabilidad de conformidad con la Ley 57 de 1978 y el Decreto N° 26 de 1984.

Las personas antes referidas tienen la responsabilidad de mantener sistemas de contabilidad y de controles internos que aseguren la contabilización apropiada y oportuna de todas las actividades, transacciones y/o actos de comercio llevados a cabo que permitan ejercer un control efectivo sobre los bienes y producir información financiera relevante para fines de la dirección del negocio o actividad.

ARTICULO 6.- De los registros consignados por medios electrónicos o tecnológicos.

Los registros de contabilidad realizados por medios electrónicos o tecnológicos ~~deberán~~ quedar, además, copiados en la película, microficha o en el disco u otro medio tecnológico adecuado, en forma nítida, íntegra, permanente y con absoluta fidelidad.

A estos efectos, la tecnología de los equipos que se utilicen en los registros de contabilidad, deberá garantizar:

- a) Que los registros queden grabados de manera irreversible e inalterable
- b) La conservación del registro por el plazo que señale la Ley.
- c) La recuperación del registro
- d) Los procedimientos de verificación o prueba de los equipos utilizados

No obstante, en prevención de casos fortuitos, fuerza mayor o cualquier otro hecho no previsible y previo cumplimiento de solemnidades legales o requisitos los registros de contabilidad y las actas, también podrán imprimirse de forma inmediata al acto que los originó sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de este Decreto en cuanto a la conservación de los mismos.

El uso del sistema de registros de contabilidad por medios electrónicos, computanzados o tecnológicos, deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado, de conformidad con la Resolución Nº 201- 909 de 24 de julio de 1996 expedida por la Dirección General de Ingresos, certificando en su parte inicial que seguran las normas de contabilidad generalmente aceptadas en la República de Panamá.

A estos efectos, la persona titular de los registros deberá conservar a disposición de la Dirección General de Ingresos, la documentación completa de los programas o aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado.

ARTICULO 7.- Los registros de contabilidad consignados en libros.

Los libros utilizados para las consignaciones de registros de contabilidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar encuadernados.
- b) Estar debidamente forrados de manera pre impresa
- c) Consignar a la primera página o primer folio, la persona titular y/o responsable, una diligencia de apertura con la siguiente información:

"El presente libro contiene _____ (1) folios, <1> y constituye el Tomo Nº _____ <2> del _____ <3>, cuyo titular o razón social es _____ <4> / cuyo nombre comercial es _____ <5> con Registro Único de Contribuyente Nº _____ <6>.
Fecha de apertura _____ días del mes de _____ del año _____

Firma _____ <7> Firma C.P.A. _____ <9>
C.P. _____ <8> Lic. Nº _____ <10>

- 1- Cantidad de folios.
- 2- Número del libro que se inicia
- 3- Diario Mayor o De Ingresos y Egresos
- 4- Nombre de la persona titular, comercial o razón social
- 5- Nombre comercial del establecimiento
- 6- Registro Único de Contribuyente - RUC

- 7- Firma del titular, comerciante o representante legal de la sociedad.
- 8- Cédula de Identidad Personal.
- 9- Firma del Contador Público Autorizado.
- 10- Número de licencia de idoneidad de C.P.A.

d) Los demás señalados en el artículo 5 de este Decreto.

ARTICULO 8.- Del Registro de Ingresos y Egresos.

El Registro de Ingresos y Egresos llevado por medios electrónicos, computarizados o tecnológicos, deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado de conformidad con la Resolución N° 201- 909 de 24 de julio de 1996, expedida por la Dirección General de Ingresos.

El Registro de Ingresos y Egresos que se lleve en forma de libros foliados y forrados, deberá cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 751 del Código Fiscal.

Los datos contables que se reflejen en el Registro de Ingresos y Egresos se asentarán de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de este Decreto.

Para los efectos del presente Decreto, el Registro de Ingresos y Egresos se podrá llevar en forma de Diario y Mayor en las modalidades establecidas en los artículos 9 y 10 de este Decreto.

ARTICULO 9.- Del Diario.

En el registro denominado Diario se asentarán en orden cronológico todas las transacciones que realice el comerciante indicando claramente la fecha, monto y naturaleza de cada una de ellas, así como la identificación precisa de las cuentas que se afecten en el registro denominado mayor.

ARTICULO 10.- Del Mayor.

Los registros de contabilidad del Diario se trasladarán en orden cronológico al Mayor, en cuentas clasificadas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y cuentas de orden, haciendo referencia correlativa al asiento del Diario.

En un solo registro se podrán consignar las transacciones del Diario y el Mayor.

ARTICULO 11.- Del Registro de Actas.

Los acuerdos de las juntas de accionistas, partícipes, socios y directores se consignarán en el Registro de Actas, con indicación de:-

- a) La fecha de la citación previa o renuncia a la misma.
- b) La fecha y lugar donde se tomaron los acuerdos.
- c) La forma en que los participantes estuvieron en comunicación.
- d) Demás circunstancias que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado.
- e) Nombre de las personas que actuaron como presidente y secretario.

ARTICULO 12.- Del Registro de Acciones, Accionistas o Cuotas de Participación Patrimonial o Social.

Se inscribirán en este registro.

- a) Los titulares de las acciones nominativas debidamente identificados, el número y clase o naturaleza del título, cantidad o porcentaje que representa y el monto pagado.
- b) Los demás títulos que emita la sociedad, su clase o naturaleza, condiciones y número o cantidad emitida.

ARTICULO 13.- Contabilidad actualizada y Refrendo.

A los efectos de este Decreto se entiende:-

a) Que los registros indispensables están al día cuando sus entradas abarcan la actividad del mes y se registran dentro de los sesenta (60) días siguientes al mes correspondiente.

b) Por refrendo del Contador Público Autorizado, la confirmación que con su firma hace la persona que es reconocida como idónea, de conformidad con la Ley 57 de 1978 y el Decreto 26 de 1984, para hacer constar hechos, actos, transacciones o situaciones que están debidamente asentadas o registradas en los registros de contabilidad.

En consecuencia, el refrendo conllevará la previa realización de un trabajo de acuerdo con las normas de auditoría, que le permita al Contador Público Autorizado determinar si los estados financieros han sido preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cumpliéndose con lo establecido en las leyes que rigen la profesión y Código de Ética.

Por lo tanto, el Contador Público Autorizado deberá indicar las salvedades, limitaciones y observaciones que considere pertinentes a los registros refrendados, si las hubiere.

ARTICULO 14.- Conservación de los registros.**1.- Registros de contabilidad indispensables.-**

Con sujeción a lo establecido en los artículos 5 y 6 de este Decreto, es obligación de todo comerciante la de conservar los registros de contabilidad indispensables por todo el tiempo que dure la gestión y hasta por cinco (5) años después del cierre del negocio.

2.- Los registros auxiliares, comprobantes y demás documentación.

Los registros auxiliares, comprobantes y documentación que sustenten las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas. A estos efectos es permitido el almacenamiento por los medios electrónicos o tecnológicos mencionados en el artículo 6 de este Decreto.

ARTICULO 15.- Responsabilidad en la conservación y presentación de los Registros.

Son responsables de la conservación de los registros de contabilidad y su presentación, cuando le sean requeridos:

a) El comerciante, profesional o contribuyente, sus herederos o causahabientes.

b) En el caso de las personas jurídicas, lo será el representante legal o la persona que lo sustituya temporal o permanentemente.

ARTICULO 16.- Valor probatorio.

Los registros de contabilidad estarán sometidos al régimen legal de las impugnaciones de pruebas y tendrán el valor jurídico que la Ley les atribuye, tanto a sus originales como a las reproducciones y certificaciones que se expidan.

ARTICULO 17.- De los Estados Financieros Básicos.-

De conformidad con el Decreto Ley No. 5 de 2 de julio de 1997, para los periodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 1997, toda persona a que se refiere este Decreto, deberá preparar y mantener a disposición de las autoridades competentes, en su establecimiento, oficina o despacho, los estados financieros o de resultados que reflejen correcta y verazmente los resultados de sus operaciones anuales o fracción de año si no completa los doce meses de estar operando. El contenido de los estados financieros o estado de resultados se reputa como responsabilidad de estas personas.

Es opcional de las sociedades mercantiles, la inscripción en el Registro Público de los estados financieros debidamente refrendados, de conformidad con las disposiciones que rigen esta materia.

ARTICULO 18.- Preparación de los Estados Financieros Básicos.

De conformidad con el Decreto Ley NO. 5 de 2 de julio de 1997, en la preparación de los Estados Financieros Básicos de los periodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 1997, se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Aplicación de las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados y de uso en la República de Panamá.
- b) Refrendo de un Contador Público Autorizado cuando el capital del comerciante sea mayor de cien mil balboas (B/. 100.000.00) o el volumen anual de ventas sea mayor de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00).
- c) Ser emitidos, inclusive impresos en papel, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del cierre del periodo fiscal.
- d) Demostrar un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.
- e) Ser aprobados por la Junta Directiva, socios o accionistas de la sociedad, cuando fuere el caso.
- f) Mantenerlo a disposición de las Autoridades competentes.

ARTICULO 19.- El Estado de Resultados de las Profesiones u Oficios Independientes.

A partir del periodo fiscal 1997 y de conformidad con la Resolución No. 201-1916 de 10 de octubre de 1997 y demás requisitos que la Dirección General de Ingresos establezca en base al artículo 751 del Código Fiscal, las personas obligadas a llevar el Registro de Ingresos y Egresos emitirán, incluso de forma impresa, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al vencimiento de cada año fiscal, un resumen económico o Estado de Resultados anual de dicho registro. Dicho resumen deberá ser refrendado por un Contador Público Autorizado cuando los ingresos brutos sean superiores a cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) anuales y será mantenido a disposición de la Dirección General de Ingresos, a los efectos de la revisión que necesite llevar sobre el cómputo del impuesto causado por todos los ingresos a que se refiere el referido artículo.

ARTÍCULO 20.- Registros por el ejercicio de Actividades Mixtas.-

Toda persona que realice actividades mercantiles, profesionales u oficios independientes consignará los registros de contabilidad así:

- a) Los registros correspondientes a las actividades mercantiles se consignarán en los respectivos registros exigidos por el Código de Comercio.
- b) Los registros de contabilidad correspondientes al ejercicio de la profesión u oficio independiente, así como los de las actividades análogas se asentarán en el registro de ingresos y egresos que exige el artículo 751 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 21.- Deberes del Contador Público Autorizado.

Los profesionales de la Contabilidad tienen ante sus clientes el deber de instruirlos y orientarlos en el conocimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Panamá, realizar sus actividades profesionales de conformidad con normas de auditoría de aplicación en nuestro medio, así como la responsabilidad en el cumplimiento de la Ley de la profesión, del Código de Ética y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la actividad profesional.

ARTÍCULO 22.- Prohibiciones.

- 1.- Está absolutamente prohibido asentar o registrar transacciones en una forma distinta a la que fueron originadas, incluyendo su fecha de perfeccionamiento.
- 2.- Dejar espacios en blanco.
- 3.- Efectuar borrones o tachaduras.
- 4.- Trasladar los registros de contabilidad fuera del país o a lugares que no sean fácilmente accesibles.

ARTÍCULO 23.- Sanciones.

A.- Los comerciantes serán sancionados con multa de:-

- 1.- Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) por no llevar los registros de contabilidad al día.
- 2.- Quinientos Balboas (B/.500.00) por el traslado de los registros de contabilidad fuera del país o a lugares que no sean fácilmente accesibles, la cual puede ser impuesta sucesivamente por violaciones continuas a reiteradas solicitudes de presentación no atendidas.
- 3.- Cien Balboas (B/.100.00) hasta cinco mil Balboas (B/.5000.00) el comerciante o corredor que:-
 - a) No lleve los registros de contabilidad a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio.
 - b) Registre en forma simulada las transacciones distinta a la forma y fecha original en que se realizaron.
 - c) Distorsione la naturaleza real y verdadera de las transacciones, oculte u omita alguna de ellas.
 - d) Incumpla la obligación de preparar, como lo prescriben los reglamentos legales, los estados financieros y mantenerlos a disposición de las autoridades competentes.

B.- Las personas que trabajen en profesiones u oficios por cuenta propia o independientemente serán sancionadas de conformidad con los artículos 756 y 759 del Código Fiscal.

C.- Los Contadores Públicos Autorizados:-

Serán sancionados de conformidad a las disposiciones legales y por la comprobación de su participación en las violaciones a las normas legales referentes a los registros de contabilidad y de los estados financieros, sin perjuicio de aquellas otras sanciones que le sean aplicables al tenor de lo que disponen las normas referentes al ejercicio de la profesión incluyendo las relativas a la ética profesional.

ARTÍCULO 24.- Competencia.

De conformidad con el Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970 el Decreto Ley 5 de 1997 y el Código Fiscal, las Administraciones Regionales de Ingresos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, conocerán de las infracciones a las normas relacionadas con los registros de contabilidad y los estados financieros, así como de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 25.- Vigencia.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 89

(De 7 de abril de 1998)

Por el cual se reglamenta la autorización a las asociaciones de cultos no católicos con personería jurídica, para la celebración de matrimonios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 27 del Código de la Familia, la Ley reconoce como válidos, para todos los efectos civiles, los matrimonios que se celebren conforme al culto católico o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República de Panamá y que haya sido autorizado previamente para ello por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que de acuerdo al artículo 37 del Código de la Familia, los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles, son los Jueces Municipales de lo Civil y de Familia; los Corregidores; los ministros religiosos de cultos con personería jurídica en la República de Panamá, conforme se establece en el artículo 27 de este Código; y los Agentes Consulares en los casos de matrimonio de panameños en el extranjero.

Que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, según lo faculta la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984 reconocer formalmente como personas jurídicas a las asociaciones sin fines de lucro.

Que se hace necesario reglamentar la autorización a las asociaciones de cultos no católicos, con personería jurídica, para la celebración de matrimonios.

DECRETA :

ARTICULO 1. *Para que las asociaciones de cultos no católicos puedan celebrar matrimonios deberán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la autorización correspondiente. Para tal efecto, el representante legal de la asociación deberá formalizar la solicitud mediante apoderado y presentar las pruebas documentales que se señalan:*

- 1.-Identificación del culto religioso que solicita la autorización para celebrar matrimonio.*
- 2.-Copia del Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se reconoce como persona jurídica a la asociación solicitante.*
- 3.-Certificación del Registro Público en la que conste vigencia, representación legal y junta directiva.*
- 4.-Copia autenticada de los estatutos vigentes de la asociación y de sus reformas, inscritos en el Registro Público donde se establezca la facultad de los pastores o ministros religiosos para celebrar matrimonios.*
- 5.-Certificación del Representante Legal de la Asociación en la cual conste el nombre de los pastores o ministros religiosos facultados para celebrar matrimonios.*
- 6.-Certificación expedida por el culto religioso en la cual se haga constar que se le reconoce como ministro o pastor.*
- 7.-Currículum Vitae de los pastores o personas facultadas para celebrar matrimonios.*
- 8.-Copia autenticada de la cédula de identidad personal de los pastores o ministros religiosos facultados para celebrar matrimonios.*
- 9.-Historial policivo de los pastores o ministros religiosos miembros de la asociación facultado para celebrar matrimonios.*
- 10.-Nota expedida por el Director General del Registro Civil en la cual haga constar que el ministro religioso ha recibido capacitación para llenar y remitir las actas de inscripción de matrimonios.*
- 11.-Llenar formulario especial del Ministerio de Gobierno y Justicia, con fotografía reciente, tamaño carné*

ARTICULO 2. Una vez presentado el memorial con sus requisitos, el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto, concederá o negará la autorización solicitada.

ARTICULO 3. Contra el Resuelto que niega la solicitud el interesado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación. El recurso interpuesto agotará la vía gubernativa.

ARTICULO 4. Serán causales de cancelación de la autorización para celebrar matrimonios otorgada a las asociaciones de cultos no católicos, las siguientes:

- 1.- La disolución de la asociación peticionaria a la cual pertenezca el pastor o ministro religioso.
- 2.- Haber presentado datos falsos en los requisitos exigidos en el artículo uno (1) del presente Decreto.

ARTICULO 5. La autorización para celebrar matrimonios otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia tendrá una vigencia de dos años, renovables al final de cada periodo, previa presentación de la solicitud con quince (15) días de anticipación a su vencimiento, siempre que presente la documentación a que se refiere el artículo primero y no haya incurrido en ninguna de las causales de cancelación de la autorización contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo cuatro (4) de este Decreto.

ARTICULO 6. La asociación autorizada para celebrar matrimonios deberá cumplir con todos los requisitos que exige la ley para la celebración del matrimonio civil y deberá extender un acta de celebración de matrimonio conteniendo los datos exigidos en el artículo 45 del Código de la Familia.

ARTICULO 7. La asociación autorizada para los fines expresados en el artículo anterior llenará el acta de inscripción de matrimonio confeccionada por la Dirección del Registro Civil y la remitirá a esa institución, acompañada de una copia del acta de celebración de matrimonio, de conformidad con lo que para tales efectos ha dispuesto la referida oficina de Registro. La asociación deberá entregarles a los cónyuges una copia autenticada del acta de celebración del matrimonio.

ARTICULO 8. *La autorización concedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia a las asociaciones de cultos religiosos no católicos para celebrar matrimonio tiene carácter único y es intransferible.*

ARTICULO 9. *Esta autorización surtirá efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Público.*

ARTICULO 10. *El Ministerio de Gobierno y Justicia remitirá al Tribunal Electoral copia debidamente autenticada de los Resueltos que expida concediendo las referidas autorizaciones.*

ARTICULO 11. *La desautorización por parte de la asociación a los pastores o ministros religiosos para celebrar matrimonios, deberá ser comunicada de manera inmediata y formal al Ministerio de Gobierno y Justicia.*

ARTICULO 12. *Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 55
(De 7 de abril de 1998)

**POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON
LOS TÍTULOS Y CRÉDITOS EXPEDIDOS POR LOS CENTROS
EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No 70 de 14 de marzo de 1996, se reglamentó la revalidación y/o convalidación de títulos académicos, certificados y créditos de Educación Primaria y Secundaria obtenidos en centros educativos nacionales y extranjeros;

Que el proceso de desburocratización y desconcentración que implementa el Ministerio de Educación, hace necesario que se dicten las disposiciones necesarias en torno a los títulos y créditos expedidos por los centros educativos oficiales y particulares.

Que es función del Órgano Ejecutivo dictar las normas necesarias para que la administración educativa ofrezca un servicio eficiente y expedito.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación, por conducto de las Direcciones Regionales, revalidará y/o convalidará los títulos académicos, certificados y créditos del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza expedidos por los centros educativos provenientes del exterior.

ARTÍCULO 2. El centro educativo nacional donde curse estudios el alumno, atenderá lo relacionado a la equivalencia de los créditos académicos expedidos por el centro educativo donde realizó estudios.

ARTÍCULO 3. Cualquier situación que se presente en el proceso de convalidar y/o revalidar títulos académicos, certificados y créditos nacionales no contemplada en este Decreto, lo resolverá la Dirección Regional respectiva, de conformidad con lo que dispongan los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá o la Ley.

ARTÍCULO 4. El Director Regional respectivo firmará los diplomas y certificados que expidan los centros educativos, oficiales y particulares, correspondientes al Primer y Segundo Nivel de Enseñanza y los de la Educación Postmedia.

También firmarán los diplomas de maestros de Enseñanza Primaria y los certificados de seminarios de organismos internacionales y de otras instituciones.

ARTÍCULO 5. Los certificados, diplomas y títulos académicos expedidos por los centros educativos, oficiales y particulares, serán registrados en el propio centro escolar. Todo centro educativo deberá llevar un registro de los certificados, diplomas y títulos que expida para efectos de extender certificación.

Las Direcciones Regionales deberán supervisar los centros educativos de su respectiva Región Escolar, para que este registro se cumpla adecuadamente.

ARTÍCULO 6. Los títulos profesionales a los que se refiere el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, serán registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 7. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION Nº 16
(De 11 de febrero de 1998)

EL SUB CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal presentada a la Contraloría General, el 21 de enero de 1998, el ex Cónsul General de Panamá en Hong Kong, Hong Kong, señor **CIRO NORIEGA QUINTERO**, con cédula de identidad personal Nº.8-102-86, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular ejecutada durante el período de marzo de 1984 a diciembre de 1989, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copias de los documentos expedidos durante su gestión consular, como también copia de cada uno de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente verificados y analizados por nuestros auditores, según el Memorando Nº.007-98-CVM de 27 de enero de 1998, en los cuales se pudo determinar que el ex Cónsul General de Panamá en Hong Kong, señor **CIRO NORIEGA QUINTERO**, ha rendido sus informes consulares, satisfactoriamente, hasta el mes de diciembre de 1989, fecha en que culminó su gestión consular.

Que mediante Resuelto Nº.013 de 22 de enero de 1990, se deja sin efecto el nombramiento del señor **CIRO NORIEGA QUINTERO**, como Cónsul General de Primera Categoría, en el Consulado de Panamá en Hong Kong, por renuncia presentada vía telex, fechado 12 de enero de 1990.

Que en la actualidad el señor **CIRO NORIEGA QUINTERO**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en cuanto a su gestión consular, según lo demuestra el Certificado Nº.608-01-98-CN de 16 de enero de 1998, expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación del señor **CIRO NORIEGA QUINTERO**, con cédula de identidad personal Nº.8-102-86, en su calidad de Cónsul General de Primera Categoría en el Consulado de Panamá en Hong Kong, correspondiente a su ejecución consular durante el período de marzo de 1984 a diciembre de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de febrero de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUSTAVO A. PEREZ
Subcontralor General

JUAN A. PACHECO M.
Secretario General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA**

**ACUERDO Nº 14
(De 10 de febrero de 1998)**

Por el cual se transfiere la partida No.980 Programa de Inversiones Juntas Comunales a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 numeral 3 de la Ley 105 de 1973 reformada por la Ley 53 de 1984 establece entre las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales las partidas presupuestarias que le asigne "el Municipio respectivo";

Que en el actual presupuesto municipal se encuentra la partida No.980, misma que guarda relación con el Programa de Inversiones Juntas Comunales, la cual se distribuye entre las 19 Juntas Comunales que componen este distrito;

Que en múltiples ocasiones el pago a las Juntas Comunales de la mencionada partida, se realiza con retraso, lo cual perjudica las funciones propias que cada Junta Comunal lleva a cabo en beneficio de sus respectivas comunidades;

Que esta Corporación Edilicia considera preciso realizar el traspaso de la partida No.980 Programa de Inversiones Juntas Comunales, a la presidencia de este Consejo Municipal, con el propósito de que los desembolsos que tengan que hacerse a cada Junta Comunal en razón del programa de inversiones se realice de manera expedita;

Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 26 de enero de 1993 entre otras manifestaciones contenidas en dicho fallo argumentó lo siguiente: "Las partidas que el presupuesto del Gobierno Municipal le asigna a las Juntas Comunales son patrimonio de dichas Juntas y no pueden considerarse como fondos del Municipio de Panamá. El artículo 16, numeral 3 de la Ley 105 de 1973, establece que son fuentes de ingreso de las Juntas Comunales las partidas presupuestarias que le asigna el Municipio respectivo. Igual ocurre con el Presupuesto del Estado cuando le asigna partidas a la Universidad de Panamá, por ejemplo, dichas partidas entran a formar parte del patrimonio de la Universidad de Panamá y dejan de ser fondos del Gobierno Central.";

Que lo anterior enfatiza la desvinculación del Municipio, una vez asignadas a las Juntas Comunales, de las distintas partidas de éstas entre la que se encuentra la partida del Programa de Inversión Juntas Comunales;

Que la partida del Programa de Inversiones Juntas Comunales, bien puede ser traspasada a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá para su posterior distribución entre las 19 Juntas Comunales;

Que en la actualidad en esta Corporación Edilicia Capitalina a través de la Presidencia de la misma, se manejan las partidas y las respectivas cuentas de las partidas Presidencia y Obras Comunitarias;

Que existen antecedentes de la autorización, por parte de la Contraloría General de la República, para la apertura y manejo de cuentas bancarias manejadas por la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá;

Que en todo caso la partida antes descrita la cual es objeto de este acuerdo, será manejada por la Presidencia de esta Cámara Edilicia y los cheques serán firmados por el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el Municipio de Panamá;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: TRANSFIÉRASE la partida No.980 Programa de Inversión Juntas Comunales a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá, a fin de que los pagos de dicha partida a las 19 Juntas Comunales se efectúe sin demora ni contratiempo alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPÓNGASE que la mencionada partida será manejada por la Presidencia del Consejo Municipal, y los cheques girados contra la misma serán firmados por el Presidente del Consejo Municipal, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el Municipio de Panamá.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO SALAZAR
Presidente

NELSON VERGARA H.
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 16 de febrero de 1998

OBJETADO:

MAYIN CORREA
Alcaldesa

ANA J. BELFON V.
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMA. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA.-

En virtud de la negativa manifiesta de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, señora Mayín Correa, en sancionar el Acuerdo, "por el cual se transfiere la Partida Nº980 Programa de Inversiones Juntas Comunales a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá", Objetado el día 16 de febrero de 1998, y devuelto al Concejo según Nota N°D.A.269 de 20 de febrero de 1998. El Acuerdo No.14 de 10 de febrero de 1998, fue llevado al Pleno del Consejo Municipal de Panamá, para el debate de rigor y fue aprobado por **INSISTENCIA**, el día martes 3 de marzo de 1998, y remitido para su sanción al Despacho de la señora Alcaldesa, Mayín Correa, según refleja la Nota N°206 de 4 de marzo de 1998. El Acuerdo en mención fue devuelto al Consejo Municipal de Panamá, sin sancionar por la señora Alcaldesa, Mayín Correa, según Nota N°D.A.440 de 18 de marzo de 1998. El suscrito Presidente del Consejo Municipal de Panamá, en uso de las facultades legales que le otorga el Artículo 41-A de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el Artículo 187-A del Reglamento Interno del Concejo, extiende la presente diligencia en asocio del Secretario de la Corporación, quedando desde este momento legalmente sancionado el presente Acuerdo, el cual llevará el número catorce (14) de diez (10) febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Para que conste se extiende y firma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido, hoy veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

SERGIO GOMEZ
Presidente del Consejo Municipal
de Panamá

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ACUERDO Nº 34
(De 10 de marzo de 1998)

"Por el cual se modifica el Acuerdo Nº23 de 25 de enero de 1994, "por la cual se establece la Nomenclatura de las Vías del Corregimiento de Curundú".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que Max E. Jiménez, nació el 11 de marzo de 1897 en la Isla de Taboga;

Que Max E. Jiménez, realizó sus estudios primarios en el Colegio La Salle y los secundarios en el Instituto Nacional;

Que Max E. Jiménez desde su juventud se interesó por el estudio de las matemáticas, posteriormente se unió con un grupo de jóvenes interesados en la modernización de la

contabilidad para empresas y manifestaron su inquietud al Órgano Ejecutivo, lo que llevó a la concretización en el año de 1935 de la Ley Nº10 establecida por la Secretaría de Gobierno y Justicia, ley ésta que facultaba al Ejecutivo a fundar la Junta de Contabilidad quien se encargaría de expedir los certificados de Contador Público Autorizado;

Que Max E. Jiménez obtuvo su certificado como Contador Público Autorizado en el año de 1936, y propuso a su vez la idea que el Instituto Panameño de Contadores tuviera su propio órgano de información, naciendo así la Revista Panameña de Contabilidad, siendo su primer Administrador;

Que Max E. Jiménez laboró como contador en las Empresas Benedetti Hermanos y Hasseth & Cía, se desempeñó como Profesor de Contabilidad Avanzada, y fundo en 1944 la Empresa Max E. Jiménez, S.A., misma que se encuentra localizada en Calle Arturo Del Valle Hijo, conocida como Calle 58 Oeste o Calle 4ta. Locería, área industrial de la Locería, Corregimiento de Curundú desde el año 1963;

Que la Empresa Max E. Jiménez, S.A. ha elevado una solicitud a esta Cámara Edilicia a fin de dar el nombre de tan distinguido personaje a la Calle donde se encuentra ubicada dicha empresa, área industrial de La Locería, Corregimiento de Curundú, que actualmente se denomina "Calle Arturo Del Valle Hijo conocida como Calle 58 Oeste o Calle 4ta. Locería";

Que de acuerdo a la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984, es competencia de los Consejo Municipales lo relativo a la Nomenclatura del respectivo Distrito;

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO: ASÍGNASE con el nombre de Calle Max E. Jiménez, a la Calle Arturo Del Valle Hijo conocida como Calle 58 Oeste o Calle 4ta. Locería, ubicada en el área industrial de la Locería, Corregimiento de Curundú.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo modifica el Acuerdo Nº23 de 25 de enero de 1994.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SERGIO GOMEZ
Presidente

MARTIN ALVARADO
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 16 de marzo de 1998

OBJETADO:

APROBADO:

EJECUTESE Y CUMPLASE

MAYIN CORREA
Alcaldesa

ANA J. BELFON V.
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL

DECRETO Nº 115

(De 3 de abril de 1998)

**"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS
PREVENTIVAS Y DE MORALIDAD CON
MOTIVO DE LA SEMANA SANTA"
LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Nacional consagra la libertad de culto, pero reconoce a la religión católica como la que profesa la mayoría de los panameños;

Que es deber de las autoridades el respetar y hacer respetar las leyes y los principios espirituales del hombre;

Que con motivo de la celebración de la Semana Santa, deben dictarse las medidas especiales que permitan el recogimiento espiritual de la mayoría del pueblo panameño en el Distrito de Panamá;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todos los propietarios y administradores de cantinas, bares, bodegas, discotecas, parilladas y demás negocios dedicados al expendio de bebidas alcohólicas al por menor o al por mayor, suspenderán las actividades relacionadas a la venta y consumo de licores desde el día Jueves 9 de abril a las 11:59 p.m., hasta el día 11 de abril Sábado Santo a las 12:00 media noche.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia se ordena el cierre de cantinas, bares, bodegas, discotecas, parilladas y lugares de regocijo al público, desde el día Jueves 9 de abril a las 11:59 p.m., hasta el día Sábado a las 12:00 media noche, en el Distrito de Panamá.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe el uso de cajas de música, toque de orquestas y otros medios de difusión de música alegre en la misma fecha y hora que se consigna en el Artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá a las unidades de la Policía Nacional, a la Policía Técnica Judicial, a los Inspectores Municipales, Juzgados Nocturnos y a los Corregidores, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Las contravenciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por la Alcaldía del Distrito de Panamá con multa de B/100.00 a B/1,000.00.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MAYIN CORREA
Alcaldesa del Distrito de Panamá

ANA I. BELFON V.
Secretaria General

AVISOS

AVISO JUDICIAL
Por este medio se hace del conocimiento del público en general que el Registro Comercial emitido a favor de **AGUSTINA MON MUI** y cuyo establecimiento se denomina **MON OVERSEAS**, será Cancelado para dar paso y continuación al mismo

mediante la sociedad anónima **"MON OVERSEAS, S.A."** inscrita a Ficha 341394, Rollo 58320 e Imagen 0014 el 11 de febrero de 1998. El Registro Comercial Tipo "A" será el que ampare la actividad comercial a realizar. **AGUSTINA MON MUI** Céd. 3-88-2389

L-445-087-99
Primera publicación

AVISO
En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que de acuerdo con la Escritura Pública Nº 46 expedida por la

Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 28 de enero de 1998, adquirí, por compra del señor **CARLOS UNG CHONG**, varón, comerciante de este vecindario, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº PE-1-759, el establecimiento comercial

denominado **BODEGA DON CARLITO Nº 1**, el cual está ubicado en la Calle 13a. Ave. Herrera Nº 13.185, de esta ciudad. **KAQ KEE CHING CAI** Cédula Nº N-18-895 Colón, 16 de febrero de 1998.
L-444-658-28
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8
LOS SANTOS

EDICTO Nº 017-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **MARTINA CEDEÑO BANDA**, vecino (a) del corregimiento Cabecera, Distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-62-618 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-235-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5,610.27 M.2. en el plano Nº 703-03-6763 ubicado en Guerita, Corregimiento de Bajo de Guerra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Ramiro de Gracia. **SUR:** Terreno de Cleidy Salvador Navarro,

servidumbre **ESTE:** Terreno de Elgio Corrales. **Martina Cedeño**. **OESTE:** Terreno de Estilito Frías, Benjamin Navarro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Bajo de Guerra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 3 días del mes de febrero de 1998.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-443-701-88
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 018-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria,

Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **MANUEL ANTONIO VERGARA CORRO**, vecino (a) del corregimiento Monagrillo, Distrito de Chitré y con cédula de identidad personal Nº 7-60-394 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-286-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5073.97 M.2. en el plano Nº 702-11-6773 ubicado en Monagrillo, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de David Cohen. **SUR:** Terreno de Roberto Cigarraista L. **ESTE:** Camino a la playa El Rompio y Al Cruce. **OESTE:** Terreno de Rolando Antonio Henríquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 4 días del mes de febrero de 1998.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-443-721-30
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 015-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que **ARIEL CORIDE MORALES BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Ciudad Bolívar, Distrito de Capital - Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 7-72-1459, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-033-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

estatal adjudicable, de una superficie de 39 Has + 2,615.05 M2., en el plano Nº 706-03-6522 ubicado en Cañas, Corregimiento de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Enequina Barrios y Manuel Jaén. **SUR:** Terreno de José Del Carmen Morales y José Gil Núñez.

ESTE: Terreno de Gabriel Cedeño y vereda de acceso a la finca.

OESTE: Terreno de Didiño Castillero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Cañas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de febrero de 1998.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-443-926-43
Única Publicación R